Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020302552020

Expediente	:	00631-2020-JUS/TTAIP
Recurrente	:	**FRANCISCO WALTER GONZALES UCEDA**
Entidad	:	**COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA**
Sumilla	:	Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 28 de agosto de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00631-2020-JUS/TTAIP de fecha 27 de julio de 2020, interpuesto por **FRANCISCO WALTER GONZALES UCEDA** contra la Carta N° 139-2020-DDG/CAL de fecha 13 de julio de 2020 a través de la cual el **COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA** denegó su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 9 de julio de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 9 de julio de 2020, el recurrente solicitó a la entidad lo siguiente:

"(…) me brinden información, respecto a las demandas, acciones de garantías, tercerización, medidas cautelares u otras acciones judiciales, que han iniciado los candidatos a consecuencia de las Elecciones para Decano, Junta de Vigilancia, Delegados del periodo 2020-2021. Y para que sea más diligente sus acciones, con solo expedirme: Número de Expediente, Numero Juzgado o Sala, Materia, Juez y Secretario del proceso, daré por satisfecho mi pedido".

Mediante la Carta N° 139-2020-DDG/CAL de fecha 13 de julio de 2020, la entidad denegó el referido pedido, mencionando el numeral 4 del artículo 15-B de la Ley N° 27806 e indicando que al no contar con el consentimiento de sus titulares, brindar los datos personales del Juez y Secretario vulnera el derecho fundamental a la protección de los datos personales de acuerdo al artículo 5 de la Ley de Protección de Datos Personales y el numeral 5 del artículo 15-B de la Ley N° 27806, que establece que es confidencial la información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. Además que, *"todos los procesos derivados de las Elecciones del CAL se encuentran en trámite; motivo por el cual, al no tener consentimiento de las partes involucradas en los procesos, nos obliga a mantener la reserva de los casos; sin embargo, es necesario informar que todos los procesos se encuentran debidamente diligenciados en su oportunidad, tanto las demandas como sus medidas cautelares".*

Con fecha 27 de julio de 2020, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, señalando que lo requerido no es información obtenida por asesores jurídicos ni abogados que revelen estrategias a adoptar en la defensa ni datos personales de los jueces o secretarios que afecten su intimidad.

Mediante la Resolución N° 020102532020 de fecha 11 de agosto de 2020, notificada a la entidad el 21 de agosto de 2020, esta instancia le solicitó la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, y la formulación de sus descargos, y mediante el Escrito N° 01 recepcionado el 26 de agosto de 2020, la entidad indicó que, pese a tener carácter de derecho público en virtud de su ley de creación, Ley N° 1367, conserva su autonomía por mandato constitucional en base al artículo 20 de la Constitución Política del Perú, por lo que no se encuentra en el grupo de entidades obligadas a entregar información contempladas en el artículo 2 de la Ley N° 27806 en concordancia con el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, agregando que, en el supuesto negado que sea un sujeto obligado según la Ley N° 27806, entregaría solo la información mencionada en el artículo 9 de la referida norma, la cual no corresponde a lo requerido por el recurrente. Asimismo precisó que la información referida a los procesos judiciales debe ser requerida al Poder Judicial porque ésta la tramita y conoce, y la entidad no la genera. Finalmente señaló que la información requerida, conforme a la Carta N° 139-2020-DDG/CAL, tiene relación con el numeral 4 del artículo 15-B de la Ley N° 27806.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú[1] establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[2], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

---

[1] En adelante, Constitución.
[2] En adelante, Ley de Transparencia.

Asimismo, los numerales 4 y 5 del artículo 17 de la referida norma establecen que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la *"información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial, o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado. Esta excepción termina al concluir el proceso"* y de la *"información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado."*

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM[3], señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones respectivas contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1 Materia de discusión

De autos se advierte que la controversia consiste en determinar si la entidad se encuentra obligada a proporcionar la información solicitada, dado su carácter de entidad autónoma, y de ser el caso, si la entidad cuenta o debe contar con dicha información, y si esta se encuentra protegida por los numerales 4 y 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

a) Sobre la información que deben brindar los Colegios Profesionales de Abogados

En el caso de autos, la entidad señaló que pese a tener carácter de derecho público en virtud de su ley de creación, Ley N° 1367, conserva su autonomía en base al artículo 20 de la Constitución, por lo que no se encuentra en el grupo de entidades obligadas a entregar información contempladas en el artículo 2 de la Ley de Transparencia en concordancia con el artículo I del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[4].

Sobre el particular, es preciso mencionar que el artículo 2 de la Ley de Transparencia ha establecido que, *"[p]ara efectos de la presente Ley se entiende por entidades de la Administración Pública a las señaladas en el Artículo I del Título Preliminar de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General"*, el cual establece lo siguiente:

*"**Artículo I. Ámbito de aplicación de la ley***
La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública.
Para los fines de la presente Ley, se entenderá por "entidad" o "entidades" de la Administración Pública:

[3] En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.
[4] En adelante, Ley N° 27444.

1. El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos;
2. El Poder Legislativo;
3. El Poder Judicial;
4. Los Gobiernos Regionales;
5. Los Gobiernos Locales;
6. Los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía.
7. Las demás entidades, organismos, proyectos especiales, y programas estatales, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto, se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público, salvo mandato expreso de ley que las refiera a otro régimen; y,
8. Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia.
Los procedimientos que tramitan las personas jurídicas mencionadas en el párrafo anterior se rigen por lo dispuesto en la presente Ley, en lo que fuera aplicable de acuerdo a su naturaleza privada."

Asimismo, cabe señalar que el artículo 20 de la Constitución determina que *"[l]os colegios profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público. La ley señala los casos en que la colegiación es obligatoria."*

Con referencia a los Colegios Profesionales, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01448-2013-PHD/TC ha precisado que conforme al artículo 20 de la Constitución dichas entidades tienen personería jurídica de derecho público, por lo que se encuentran incluidas en el numeral 6 del artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444 y, por ende, están obligadas a entregar la información creada u obtenida por ellos o que se encuentre en su posesión o bajo su control, salvo que existan excepciones como seguridad nacional, afectación a la intimidad personal o supuestos establecidos por ley:

"4. Por otro lado, en la sentencia del Exp. 05691-2008-PA/ TC, se ha referido que el artículo 20 de la Constitución confiere a los colegios profesionales la categoría de instituciones "autónomas" con personalidad de derecho público; y el artículo 1, inciso 6, del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, considera como entidades de la Administración Pública a "Los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes le confieren autonomía".
5. Por ende, se encuentran sujetas al ámbito de aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme a su artículo 2. De ahí que lo aducido por la emplazada, respecto a que no se encuentra obligada a brindar tal documentación, carece de asidero" (subrayado agregado).

En consecuencia, la entidad se encuentra entre los sujetos obligados por la Ley de Transparencia a entregar toda la información que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control, salvo que se encuentre protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

b) Sobre si la entidad cuenta o debe contar con la información requerida

En caso de autos la entidad indicó que: *"la información requerida por el apelante, sobre procesos judiciales, los mismos se encuentran*

tramitándose por ante el Poder Judicial, por lo cual la información requerida debe solicitarse por ante dicho poder del Estado, por cuanto es la entidad pública que tramita y conoce de dicha información", en virtud del artículo 11 de la ley de Transparencia, agregando que *"no somos la entidad que genera dicha información (es el Poder Judicial), no estamos obligados a proporcionar algo que no se no es exigible legalmente"* (subrayado agregado).

Al respecto, es necesario precisar que conforme al artículo 10 de la Ley Transparencia, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

A su vez es oportuno indicar que de la revisión del portal de la entidad[5] se observa que se publicita una medida cautelar interpuesta contra la entidad por un particular y que ordena la suspensión provisional de las elecciones, en la que se detalla el número de expediente, número de Juzgado o Sala, materia, juez y especialista en la primera hoja de la resolución.

En consecuencia, esta instancia observa que en tanto el recurrente solicitó información de acciones judiciales relativas a las elecciones para Decano, Junta de Vigilancia, Delegados del periodo 2020-2021 de la entidad, y que ésta no solo no ha negado la posesión de la información, sino que expresamente informó al recurrente que *"todos los procesos derivados de las Elecciones del CAL se encuentran en trámite (…)todos los procesos se encuentran debidamente diligenciados en su oportunidad, tanto las demandas como sus medidas cautelares"*, se concluye que ésta posee la información sobre el número de expediente, número de juzgado o sala, materia, nombre del juez y del secretario de los referidos procesos.

c) Sobre el carácter público de la información requerida

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas previamente y en aplicación del principio de publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas"*.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo

[5] Para mayor detalle: https://www.cal.org.pe/v1/medida-cautelar-que-ordena-suspension-provisional-de-elecciones-cal/. Consulta realizada el 28 de agosto de 2020.

del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado". (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

De autos se observa que el recurrente requirió a la entidad el número de expediente, número de juzgado o sala, materia, nombre del juez y del secretario del proceso, respecto a las demandas, acciones de garantías, tercerización, medidas cautelares u otras acciones judiciales, que han iniciado los candidatos a consecuencia de las Elecciones para Decano, Junta de Vigilancia, Delegados del periodo 2020-2021, y la entidad denegó dicho pedido alegando que se encontraría protegida por los numerales 4 y 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia e informando que *"todos los procesos derivados de las Elecciones del CAL se encuentran en trámite; motivo por el cual, al no tener consentimiento de las partes involucradas en los procesos, nos obliga a mantener la reserva de los casos; sin embargo, es necesario informar que todos los procesos se encuentran debidamente diligenciados en su oportunidad, tanto las demandas como sus medidas cautelares".* Ante ello, el recurrente presentó el recurso de apelación alegando que no requirió información obtenida por asesores jurídicos ni abogados que revelen estrategias a adoptar en la defensa ni datos personales de los jueces o secretarios que afecten su intimidad. Además, que la entidad indicó que sus descargos que la información requerida, conforme a la Carta N° 139-2020-DDG/CAL, tiene relación con el numeral 4 del artículo 17 de la Ley N° 27806.

En ese sentido, esta instancia concluye que corresponde analizar si lo requerido se encuentra dentro de los supuestos de excepción contemplados en los numerales 4 y 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

En el caso de autos, se observa que la entidad denegó el pedido del recurrente únicamente parafraseando o mencionando a los numerales 4 y 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia e informando que *"todos los procesos derivados de las Elecciones del CAL se encuentran en trámite; motivo por el cual, al no tener consentimiento de las partes involucradas en los procesos, nos obliga a mantener la reserva de los casos; sin embargo, es necesario informar que todos los procesos se encuentran debidamente diligenciados en su oportunidad, tanto las demandas como sus medidas cautelares"*; es decir, no

brindó elementos fácticos y jurídicos que sustenten la denegatoria, pese a que tiene la carga de acreditar dichas circunstancias. En consecuencia, al no haberse desvirtuado la presunción de publicidad que pesa sobre toda información en poder del Estado, la referida información mantiene su carácter público.

Sin perjuicio de ello, esta instancia reitera el criterio establecido en la Resolución N° 020300292020 de fecha 27 de febrero de 2020, recaída en el Expediente N° 00045-2018-JUS/TTAIP, la Resolución N° 010308842019 de fecha 23 de diciembre de 2019, recaída en el Expediente N° 01154-2019-JUS/TTAIP, la Resolución N° 010303762019 de fecha 17 de julio de 2019, recaída en el Expediente N° 00377-2019-JUS/TTAIP y en la Resolución N° 010301762019 de fecha 29 de abril de 2019, recaída en el Expediente N° 00146-2019-JUS/TTAIP, en las cuales se determinó que para la aplicación de la excepción al derecho de acceso a la información pública señalada en el numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, deben concurrir los siguientes requisitos:

1. La existencia de cierta información que haya sido creada o se encuentre en posesión de la entidad, la cual podría contener informes, análisis, recomendaciones, entre otros.
2. Que la información haya sido elaborada u obtenida por los asesores jurídicos o abogados de la Administración Pública.
3. Que la información corresponde a una estrategia de defensa de la entidad; y,
4. La existencia de un procedimiento administrativo o judicial en trámite en el cual vaya a desplegarse la referida estrategia.

En tal sentido, este colegiado entiende que para la configuración del referido supuesto de excepción, la norma exige la concurrencia simultánea de los citados requisitos. En cuanto al primer requisito, el mismo se satisface por la existencia de un documento que haya sido creado o se encuentre en posesión de la entidad, en el cual se encuentren análisis, recomendaciones o sugerencias que puedan configurar o ayuden a configurar la estrategia que vaya a adoptar la entidad en el seno de un procedimiento administrativo o judicial.

Asimismo, dicha información no debe haber sido elaborada u obtenida por cualquier funcionario de la Administración Pública, sino que la norma exige que esta haya sido creada u obtenida específicamente por un asesor jurídico o un abogado de la entidad; es decir, requiere de una cualidad especial de quien haya elaborado u obtenido la información que es materia del requerimiento.

En esa línea, no basta lo antes mencionado para considerar que dicha información deba ser calificada como confidencial, puesto que la excepción no se configura sobre cualquier tipo de información, sino que esta debe necesariamente corresponder a una estrategia de defensa de la entidad, es decir, el documento requerido debe ser susceptible de revelar de alguna manera la aludida estrategia de defensa.

Del mismo modo, no basta que exista la referida información, obtenida por asesores jurídicos o abogados de la entidad y que corresponda a una estrategia de defensa, sino que la ley exige la existencia de un procedimiento administrativo o judicial en trámite, en el cual se pueda desplegar, aplicar y desarrollar dicha estrategia. Ello es así toda vez que la parte final de la referida

norma señala expresamente que la confidencialidad de dicha información termina cuando el procedimiento concluye.

Asimismo, es importante precisar que cuando la norma hace alusión a *"información cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial"*, el objeto de la confidencialidad está centrado en los documentos en virtud a los cuales se elabora una estrategia de defensa, esto es, los informes, ayudas memoria, análisis, recomendaciones, proyectos de escritos, entre otros, que pueden servir como insumo para la elaboración de la versión final del documento que finalmente se presenta en el marco de un procedimiento administrativo o judicial.

La reserva de dicha información se justifica por la necesidad de preservar la coherencia y solidez de la defensa que luego se sustentará en el marco del proceso administrativo o judicial, esto es, dicha reserva se establece con la finalidad de proteger el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, y dentro de ella, del derecho a la defensa técnica.

Dicha confidencialidad, sin embargo, no alcanza al documento en virtud del cual la entidad estatal presenta su pretensión y sus fundamentos ante un órgano administrativo o jurisdiccional, es decir, las demandas, alegatos, recursos, entre otros, en la medida que en dicho caso la estrategia de defensa ya ha sido revelada en el marco, además, de un procedimiento que es esencialmente público, como el procedimiento administrativo y el proceso judicial.

En el caso de autos, en tanto la entidad denegó el acceso al número de expediente, número de juzgado o sala, materia, nombre del juez y del secretario del proceso, respecto a las demandas, acciones de garantías, tercerización, medidas cautelares u otras acciones judiciales, que han iniciado los candidatos a consecuencia de las Elecciones para Decano, Junta de Vigilancia, Delegados del periodo 2020-2021, limitándose a mencionar al numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia y que existen procesos en trámite, sin indicar de qué manera lo solicitado permite la divulgación de informes, análisis o recomendaciones que sirvieron de insumo para la elaboración de la estrategia de defensa de la entidad, más aun cuando el recurrente no ha solicitado documentos sobre los aludidos procesos judiciales, sino solo los datos de identificación de los mismos, por lo que la entidad no ha acreditado que la información requerida se encuentre protegida por la citada excepción.

Por otro lado, la entidad denegó el pedido del recurrente indicándole lo siguiente: *"En relación a la información del Juez y Secretario de los procesos judiciales, la Ley de Protección de Datos Personales establece en su artículo 5°, rige el principio de consentimiento para el tratamiento de datos personales de su titular, por lo que brindar los datos personales del Juez y Secretario vulneraríamos su derecho fundamental a la protección de los datos personales; asimismo, el Artículo 15°-B, inciso 5, establece que la información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar."*

En ese sentido, se concluye que la entidad consideró que los nombres del juez y secretario del proceso, respecto a las demandas, acciones de garantías, tercerización, medidas cautelares u otras acciones judiciales, que han iniciado

los candidatos a consecuencia de las Elecciones para Decano, Junta de Vigilancia, Delegados del periodo 2020-2021, son datos personales cuya publicidad constituye una invasión de la intimidad personal y familiar, mencionando el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia y la Ley N° 29733, pero sin brindar elementos fácticos y jurídicos que sustenten la denegatoria, pese a que tiene la carga de acreditar dichas circunstancias.

Sin perjuicio de ello, esta instancia considera pertinente analizar si la publicidad de la referida información afecta el derecho a la intimidad personal y familiar, como invoca la entidad. Sobre el particular, conforme al numeral 5 del artículo 2 de la Constitución toda persona tiene derecho a solicitar y a acceder a toda la información en poder de la Administración Pública, sin expresión de causa, dentro del plazo legal y con el costo que suponga el pedido, salvo que la información afecte la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En ese sentido, el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la *"información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. (…)"* (subrayado agregado)

Asimismo, el numeral 4 del artículo 2 de la Ley Nº 29733, Ley de Protección de Datos Personales, define a los datos personales como *"Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados"* y agrega el numeral 4 del artículo 2 del Reglamento de la Ley Nº 29733, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 003-2013-JUS, que los datos personales se refieren a "*aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados."*

En relación a la dimensión positiva del derecho a la intimidad, el Tribunal Constitucional indicó en el Fundamento 22 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03485-2012-AA/TC:

"Por otro lado, los derechos a la intimidad y a la vida privada como también se ha puesto de manifiesto, no solo pueden ser vistos hoy desde una óptica material en el sentido de que queden protegidos bajo su ámbito normativo aquellos datos, actividades o conductas que materialmente puedan ser calificadas de intimas o privadas, sino también desde una óptica subjetiva, en la que lo reservado será aquello que el propio sujeto decida, brindando tutela no solo a la faz negativa del derecho (en el sentido del derecho a no ser invadido en ciertos ámbitos), sino a una faz más activa o positiva (en el sentido del derecho a controlar el flujo de información que circule respecto a nosotros). Bajo esta perspectiva, el derecho a la intimidad o el derecho a la vida privada, han permitido el reconocimiento, de modo autónomo también, del derecho a la autodeterminación informativa, que ha sido recogido en el artículo 2, inciso 6, de la Constitución y en el artículo 61 inciso 2 del Código Procesal Constitucional, o del derecho a la protección de los datos personales, tal como lo denomina la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales." (subrayado agregado)

En el ejercicio del atributo positivo del derecho a la intimidad, se aprecia, entonces, que un ser humano tiene la capacidad de desarrollar y fomentar libremente su personalidad y es en este aspecto en el cual una persona determina libremente qué es su intimidad y qué no, definiendo los linderos de su vida privada.

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, se concluye que en el ejercicio del atributo positivo del derecho a la intimidad, una persona tiene la capacidad de controlar la divulgación de la información reservada a su esfera más íntima y que desarrolla en su existencia privada.

Ahora bien, en relación al ámbito de intimidad de los funcionarios públicos, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 24 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03485-2012-AA/TC, indicó que cuentan con un "*(…) umbral más reducido de protección [lo cual] encuentra sustento en que (...) estas personas, desde el momento en que han decidido asumir cargos públicos, se exponen, de manera voluntaria, a un mayor escrutinio público acerca del modo en que ejercen la función (...)*".

De modo similar, el artículo 32 de la Propuesta de Ley Modelo Interamericana 2.0 Sobre Acceso a la información Pública 2.0[6] de la Organización de Estados Americanos, determina que *"[l]a esfera de privacidad de los servidores públicos*[7] *disminuye según su grado de responsabilidad. En consecuencia, los servidores públicos encargados de la toma de decisiones tendrán una menor esfera de privacidad. En caso de colisión, prevalecerá el interés público"*.

Así, la decisión de los funcionarios públicos de ingresar a laborar en el sector público apareja que estos se sujeten a determinadas condiciones, límites, reglas y principios sobre la información relacionada a ellos, en la medida que su publicidad tenga incidencia en la protección de bienes públicos relevantes. Así ocurre con la publicidad de la información correspondiente al puesto o cargo desempeñado, remuneración[8], curriculum vitae u hoja de vida[9], e incluso los montos totales de ingresos y bienes (declaración de ingresos que se publica en el Diario Oficial El Peruano)[10], las decisiones que toman en el ejercicio de su labor, entre otros, de modo que no es admisible que estas puedan ser materia de protección argumentando su derecho a la intimidad, pues precisamente es en uso de los atributos y libertades que le corresponden como persona que esta decide ingresar a la Administración Pública y sujetarse a la fiscalización ciudadana en virtud del Principio de Publicidad.

---

6 Para mayor detalle: http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/boletines_informativos_DDI_CJI_Acceso_Informacion_Publica_Ley_Modelo_Marzo-2020_propuesta.pdf. Consulta realizada el 28 de agosto de 2020.

7 *"Comentario: los datos personales de los servidores públicos son públicos en la medida que se trate de datos relacionados o relativos para el ejercicio del cargo o que sean inherentes al servicio público prestado."*

8 El numeral 2 del artículo 5 de la Ley de Transparencia dispone que las entidades públicas divulgarán de manera oficiosa "*[l]a información presupuestal que incluya datos sobre los presupuestos ejecutados, proyectos de inversión, partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones y el porcentaje de personas con discapacidad del total de personal que labora en la entidad, con precisión de su situación laboral, cargo y nivel remunerativo*".

9 El Tribunal Constitucional en el Fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC señaló que se deben entregar los documentos que son relevantes para contratar a un funcionario público, "*(…) tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se la contratado; así como los estudios, especializaciones y capacidades realizadas*". En especial, el numeral 1 del artículo 39 del referido cuerpo normativo prevé que "*[l]as entidades que forman parte del sistema de justicia están obligadas a publicar en sus respectivos portales de transparencia, por lo menos, la siguiente información (…) la hoja de vida del juez o fiscal, de los miembros de la Junta Nacional de Justicia, del Tribunal Constitucional y del Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura (…)*".

10 Siguiendo al literal g) del artículo 8 del Reglamento de la Ley de Transparencia, "*[s]e publicará en el Portal de Transparencia Estándar (…) [l]as Declaraciones Juradas de Ingresos, Bienes y Rentas de los funcionarios o servidores obligados a presentarlas, de acuerdo a la legislación sobre la materia*".

Por lo antes mencionado, esta instancia concluye que conocer los nombres del juez y secretario del proceso, respecto a las demandas, acciones de garantías, tercerización, medidas cautelares u otras acciones judiciales, que han iniciado los candidatos a consecuencia de las Elecciones para Decano, Junta de Vigilancia y Delegados del periodo 2020-2021, en tanto son nombres de empleados de la Administración Pública no afecta el derecho a la intimidad de estos, y, por el contrario, tiene carácter público, en tanto constituye un mecanismo de control ciudadano.

En ese sentido, al no haberse acreditado que la información solicitada se encuentre protegida por las excepciones previstas en los numerales 4 y 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y disponer la entrega del número de expediente, número de juzgado o sala, materia, nombre del juez y del secretario del proceso, respecto a las demandas, acciones de garantías, tercerización, medidas cautelares u otras acciones judiciales, que han iniciado los candidatos a consecuencia de las Elecciones para Decano, Junta de Vigilancia, Delegados del periodo 2020-2021.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **FRANCISCO WALTER GONZALES UCEDA**, **REVOCANDO** la Carta N° 139-2020-DDG/CAL de fecha 13 de julio de 2020; y en consecuencia, **ORDENAR** al **COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA** la entrega del número de expediente, número de juzgado o sala, materia, nombre del juez y del secretario del proceso, respecto a las demandas, acciones de garantías, tercerización, medidas cautelares u otras acciones judiciales, que han iniciado los candidatos a consecuencia de las Elecciones para Decano, Junta de Vigilancia, Delegados del periodo 2020-2021.

Artículo 2.- SOLICITAR al **COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **FRANCISCO WALTER GONZALES UCEDA** y al **COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes indicada.

<u>Artículo 5</u>.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidenta

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: fjlf/jmr